

Señor
Juez Administrativo del Circuito Medellín
Antioquia

Esta acción de tutela contiene una
solicitud de medida provisional

E.S.D.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela

DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)

ACCIONANTE: JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO

ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

VINCULADOS: Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 59669 y Personas vinculadas con empleos de Nombre Instructor, Código 3010, Grado 1 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Yo, JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.647.487 [1], me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.....	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	3
3. PRETENSIONES	44
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	46
5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS.....	53
6. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 – Revisar el Anexo A	57
7. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019	58
8. PRUEBAS Y ANEXOS	61
9. NOTIFICACIONES	63

¹ "...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""



1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** representada está por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE PETICION, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO.**

De igual modo pretendo que sean **VINCULADOS** a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria 436 de 2017, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser participé de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 59669 de la Convocatoria 436, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 59669 de la Convocatoria 436 de 2017 y las Personas vinculadas con empleos de Nombre Instructor, Código 3010 Grado 1, en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad o encargo que incluye cargos hayan sido creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.



2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 2.1. Mediante Acuerdo No. CNSC-20171000000116 DEL 24-07-2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se dio a conocer el documento “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
- 2.2. Me inscribí en la Convocatoria 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de nombre Instructor, Código 3010, Grado 1, de la OPEC 59669, para la entidad de derecho público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas: Verificación de Requisitos Mínimos, de Competencias Básicas y funcionales – A, Pruebas sobre competencias Comportamentales – A y Valoración de Antecedentes – A, que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el segundo lugar, ahora el primer lugar por la recomposición automática de las listas, habiéndose ordenado el nombramiento de las dos primeras personas de la lista.
- 2.3. Es expedida la resolución N° CNSC – 20182120194015 DEL 24-12-2018 [2] donde estoy registrado en el puesto 2 con 88.21 puntos (Ahora en el UNO (1) por recomposición automática de la lista de elegibles, pues la persona que se encontraba en el primero logró ser nombrada).
- 2.4. Con las listas de elegibles y los resultados de la convocatoria 436 de 2017 SENA, se surtieron las vacantes inicialmente convocadas en cada una de las OPEC's (58293, 58499, 58679, 58772, 59092, 59184, 59193, 59222, 59283, 59547, 59669, 59888, 60456, 60476, 60541), incluidas todas las 15 listas o empleos OPEC's de grado Instructor en el área temática MECATRONICA, que incluye la del Actor en la OPEC 59669, quedando una vacante desierta

OPEC 59092 [3] la cual tiene un fallo judicial emitido por el juzgado civil 22 de Bogotá D.C en el cual ordena a la entidad accionada la CNSC realice la lista del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) del área temática MECATRONICA (Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, 2020), la cual fue publicada el 20 de octubre de 2020, pero en esta lista dos concursantes tenemos el mismo puntaje y ocupamos el primer lugar de la lista general de elegibles y hasta el momento el SENA no ha realizado la audiencia de desempate tomando como referencia ítems de desempate, para adjudicar la plaza a un candidato (ver figura 1).

- 2.5. La CNSC, demoró en finalizar un proceso de exclusión en OPEC 58499 [4] para el señor CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA Instructor en el área temática MECATRONICA, en este procedimiento administrativo de exclusión en contra del señor mencionado anteriormente, las entidades accionadas la CNSC y el SENA, llevan alrededor de 19 meses en entregar un pronunciamiento oficial y definitivo de fondo en los actos administrativos de reposición para finalizar la exclusión en esa vacante. Su señoría, hago precisiones en este punto, con la intención de mostrarle a su despacho la lentitud de las entidades accionadas SENA y CNSC en los trámites administrativos; ahora con la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional a principios del mes de marzo de 2020, en la cual se expiden un conjunto de decretos y normas en la cuales las entidades del estado, están autorizadas para ampliar los plazos de acciones administrativas, lo cual se refleja en un retraso de las mismas, ocasionando un impacto muy negativo, que vulnera los derechos de debido proceso, al principio constitucional del mérito, al acceso a cargos y funciones públicas, al trabajo, la igualdad, principio de la buena fe, la dignidad humana, en los elegibles que están en el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) de la convocatoria 436 de 2017 SENA y que nuestras listas en pocos meses van a perder vigencia.
- 2.6. El empleo OPEC 59669 grado 1 al 20, Instructor en el área temática MECATRÓNICA, en la que integra la lista vigente el actor, corresponde a la Ubicación Geográfica del Municipio de Medellín; lista que actualmente conforma el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) de la convocatoria 436 de 2017 SENA.

2.7. Con un puntaje total de 88.21/100 puntos meritorios, ocupa el actor (Jorge Hernán Vélez Gallego) la primera posición en la lista de elegibles en el Departamento de Antioquia y la primera posición a nivel nacional al igual que el señor Jairo Espinosa Díaz en el área temática MECATRÓNICA (ver figura 1).

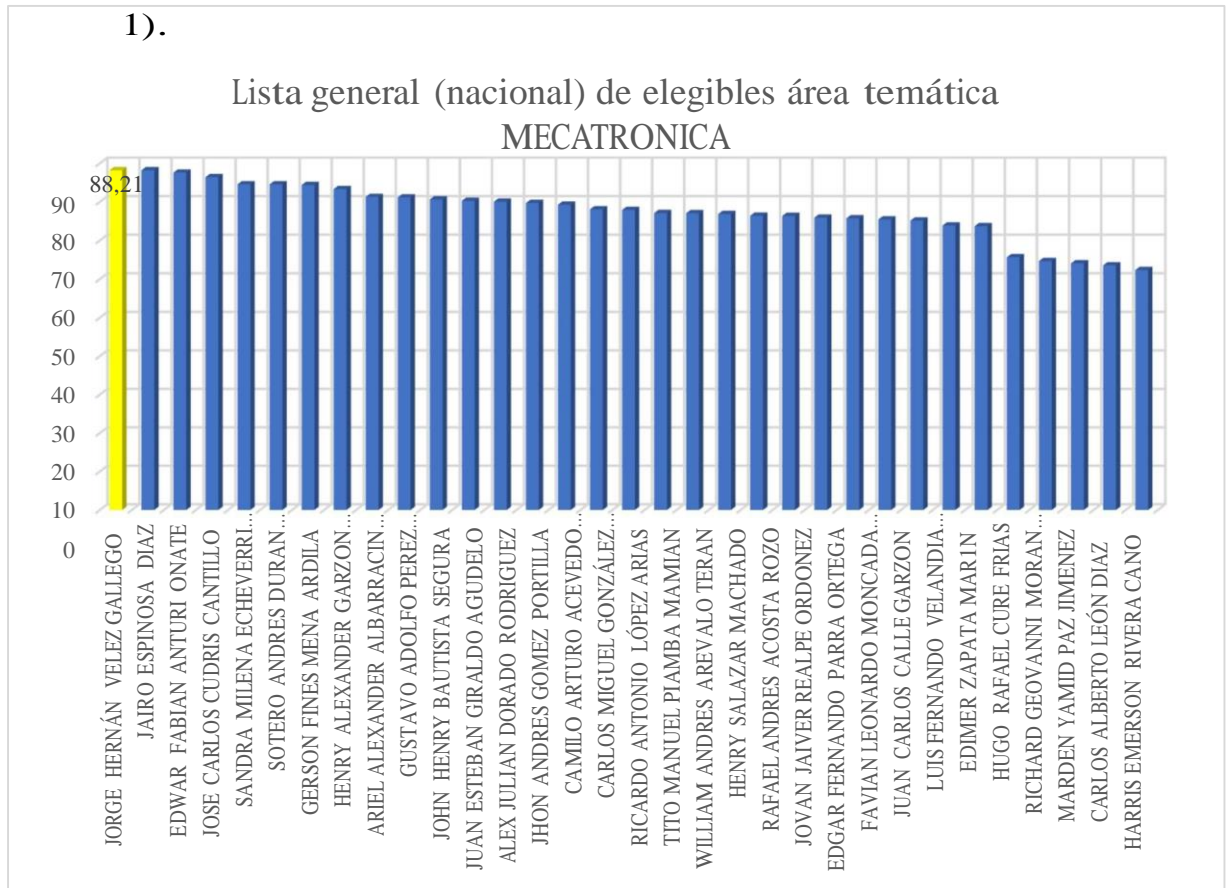


Figura No 1. Puntaje de los concursantes de la lista general (Nacional) de elegibles para el área temática MECATRÓNICA[5]

2.8. Los concursantes de la convocatoria 436 de 2017 SENA en el área temática MECATRÓNICA nos sometimos a los mismos, requisitos de estudio, experiencia y área del conocimiento, además, se aplicaron las mismas pruebas: Básicas y funcionales; prueba escrita diseñada y ejecutada por la universidad de pamplona con carácter clasificatorio, evaluación de estudios, experiencia y prueba técnico-pedagógica, estas dos últimas realizadas por la universidad de Medellín; la prueba técnico pedagógica, fue diseñada con el mismo formato y las habilidades específicas técnicas evaluadas fueron:

- Plantea soluciones de automatización
- Define las alternativas de solución del automatismo mecatrónico.
- Conceptúa sobre los automatismos mecatrónico analógicos.
- Conceptúa sobre los automatismos mecatrónico discretos.
- Simula automatismos mecatrónicos.
- Implementa automatismos mecatrónicos.
- Pone a punto y mantiene automatismos mecatrónicos.
- Valida automatismos mecatrónicos.

Todas estas habilidades técnicas evaluadas en la prueba técnico pedagógica de carácter práctico, fueron tomadas del manual de funciones de instructor [6] de la entidad accionada SENA.

Nota aclaratoria: La prueba técnico-pedagógica, de cualidades prácticas, sólo se aplicó para cargos de grado instructores SENA [7].

Propósito de la prueba Técnico Pedagógica: El objetivo de esta prueba es identificar el dominio técnico – práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje [7].

Las entidades accionadas la CNSC y el SENA ofrecieron a nivel nacional 15 OPEC para 25 empleos directos en carrera administrativa para el área temática MECATRÓNICA; en la figura 2, demuestro como hecho material probatorio, que todas estas 15 OPEC's del área temática MECATRONICA a nivel nacional tuvieron las mismas evaluaciones consagradas en tres etapas de evaluación: Prueba Básicas y funcionales, evaluación de estudios, experiencia y prueba técnico-pedagógica. Si su señoría lo considera prudente, oportuno y necesario, puede corroborar estas afirmaciones con las entidades responsables del diseño, ejecución y evaluación de las diferentes pruebas rigurosas a las que fuimos sometidos los concursantes en el área temática MECATRONICA en la convocatoria 436 de 2017 SENA; estas entidades son la universidad de pamplona y universidad de Medellín, dichas universidades fueron vinculadas en esta acción judicial.

INSTRUCTOR	
OPEC ASIGNADAS A LA PRUEBA	EJES TEMATICOS
59547	PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL
59669	
60541	MECATRÓNICA
58772	
59283	
60476	
59193	
59888	
58499	
58679	
60456	
58293	
59222	
59184	
59092	

Figura 2. Ejes temáticos de estudio área temática MECATRÓNICA [8] (página 48)

El área temática MECATRÓNICA impacta de forma directa el programa de formación del SENA: Diseño e integración de automatismos mecatrónicos, que oferta la entidad accionada SENA a nivel nacional y que es el mismo para todos los centros de formación del SENA que tienen integrado esta programación de formación en su portafolio de tecnologías, con su respectivo registro calificado, que es un requisito indispensable que el ministerio de educación nacional exige al SENA y deben tener todos los programas de formación del SENA para ser ofertados a nivel nacional; ¿Qué significa lo anterior?: Cualquier aprendiz del SENA graduado en este programa de formación, en cualquier centro de formación del SENA en Colombia, tiene las mismas competencias, resultados de aprendizaje y es competente para desempeñar su profesión en cualquier parte del territorio nacional, además, actualmente la entidad acciona SENA tiene un convenio FACT – Festo Authorized and Certified Training - Festo Didactic [9] el cual busca incrementar la calidad de los programas de formación Automatización Industrial y diseño e integración de Automatismos Mecatrónicos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, modernizar ambientes de formación con calidad internacional, actualizar, equilibrar y unificar toda la infraestructura tecnológica de SENA en todos los centros de formación profesional integral del SENA en el país, capacitar y entrenar a todos los instructores SENA de los centros de formación que hacen parte del convenio FACT, para orientar la formación profesional integral con nuevas herramientas pedagógicas y didácticas que ayuden a fortalecer la educación,

técnica y tecnológica en el SENA e impulsar el desarrollo social, educativo, tecnológico e industrial de Colombia, Señor juez, si usted lo considera oportuno y necesario puede corroborar esta información con la multinacional FESTO Colombia quien también está vinculada en esta acción judicial. Señoría, los ambientes de formación utilizados para el desarrollo de prueba técnico pedagógica fueron los ambientes FACT de la entidad accionada SENA en todo el país para el área temática MECATRONICA, por lo tanto un instructor SENA asociado al área temática MECATRÓNICA puede desempeñarse en cualquier centro de formación del SENA, que ofrezca programa de formación profesional integral Diseño e integración de automatismos mecatrónicos a nivel nacional, además, tanto los centros del SENA Centro de Tecnología de la Manufactura avanzada (CTMA) ubicado en el municipio de Medellín y el Centro Metalmecánico (CMM) ubicado en el municipio de Bogotá D.C, estando ubicada en esta último centro la VACANTE NO CONOVOCADA, fundamento de esta acción judicial; Ambos centros de formación de la entidad accionada SENA, cuentan con la certificación FACT y en estos ambientes de formación de los centros anteriormente mencionados y del resto del país con ambiente FACT, se desarrolló la prueba práctica técnico pedagógica para la evaluación de los Instructores candidatos asociados al área temática MECATRÓNICA.

- 2.9. Se encuentran en la entidad accionada SENA, como mínimo una vacante NO CONVOCADA, para proveerla conforme la nueva ley 1960 de 2019, con el grado Instructor, en el empleo y área temática MECATRÓNICA, en el que el actor (Jorge Hernán Vélez Gallego) concursó, pero a pesar obtener el mejor puntaje 88.21/100 [2] con el que validé y demostré mis capacidades, competencias, e idoneidad, las entidades accionadas CNSC y el SENA no me ofrecieron ninguna vacante NO CONVOCADA, porque de esta vacante definitiva NO CONVOCADA, no corresponde a la ubicación geográfica municipio de Medellín, en el que se inscribió y participo el actor, por tanto no están siendo asignadas con el criterio del mérito como la constitución lo exige en el artículo 125 superior, sino determinadamente por la ubicación geográfica, representada en la entidad accionada SENA en el municipio de Bogotá D.C en la OPEC 59193 [10] donde quedó la vacante NO CONVOCADA,

específicamente en el centro de formación del SENA Centro Metalmeccánico (CMM) ubicado en el municipio de Bogotá D.C., factor geográfico que no está contemplado en la Ley 1960 de 2019, que aplica para mi caso

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 59669, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71600884	TOMAS ESTEBAN	ARANGO OBREGON	89.78
2	CC	98647487	JORGE HERNÁN	VÉLEZ GALLEGO	88.21
3	CC	98574687	HENRY	SALAZAR MACHADO	76.87
4	CC	98670551	JUAN CARLOS	CALLE GARZON	75.47

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 59193, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1032397883	RODRIGO ALBERTO	SIMBAQUEBA MORENO	89.59
2	CC	1013591713	JULIO RICARDO	ROJAS ALDANA	89.20
3	CC	80773408	JOHN EDISSON	RODRIGUEZ CRUZ	86.91
4	CC	79892443	JUAN CARLITOS	APONTE RIVERA	84.33
5	CC	79650230	HENRY ALEXANDER	GARZON DURAN	83.34
6	CC	80209669	JOHN HENRY	BAUTISTA SEGURA	80.66
7	CC	1019181047	JHON ANDRES	GÓMEZ PORTILLA	79.74
8	CC	80099913	FAVIAN LEONARDO	MONCADA PINZON	75.75

Figura 3. Comparación de puntajes en la escala de 100, de las OPEC's 59669 y 59193 del área temática MECATRONICA concurso 436 de 2017 SENA

2.10. La planta de Personal del SENA, es una planta Global como entidad del orden nacional y según el manual específico de funciones [6] y competencias, el empleo de instructor código 3010 Grado 1 al 20, el Instructor en MECATRONICA, es uno solo y el mismo para cualquier ubicación geográfica de los Centros de Formación del SENA en Colombia

2.11. Para ilustrar de mejor manera a su señoría, con todo respeto, como vemos en la figura 4, a través del radicado Nro. 20203200691712 del 3 de julio 2020 [11] la entidad accionada CNSC reguladora del empleo público en Colombia, autoriza a la entidad accionada SENA, entidad nominadora, para el uso de listas de elegibles con la nueva ley 1960 de 2019, para proveer algunas vacantes de “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 [12]; entre estas vacantes definitiva autorizadas por la entidad accionada CNSC, se encuentra la vacante NO CONVOCADA, reportada en municipio de Bogotá D.C, por ubicación geográfica, las entidades accionadas SENA y CNSC la ofrecieron al elegible de la OPEC 59193, de la ciudad de Bogotá, HENRY ALEXANDER GARZÓN DURAN quien obtuvo un puntaje en el concurso de 83.34 /100 puntos

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo Nro. 59193 denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
5 ^o	20182120187985 del 24 de diciembre de 2018	SENA	59193	83,34	79650230	HENRY ALEXANDER GARZON DURAN	15 de enero de 2019

Figura 4. Vacante OPEC 59193 autorizada por las entidades accionadas SENA y CNSC para uso de listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 SENA [11] (página 21).

Incluso paradójicamente el actor (Jorge Hernán Vélez Gallego) es elegible con el mayor puntaje meritorio en Colombia, en esta especialidad de Instructor en el área temática MECATRONICA, en la OPEC 59669 con 88.21/100 puntos (ver figura 3) y no le correspondió la oportunidad, porque sencillamente él se presentó en el municipio de Medellín y la vacante está ubicada en el municipio de Bogotá D.C. Ahí está, lo condicionante, limitante y restrictivo de la ubicación geográfica, con lo que sin lugar a dudas se desconoce el criterio del mérito como principio constitucional, desplazando el artículo 125 de la constitución política de Colombia superior. Así que al actor de nada les sirve tener el puntaje más alto de todos los elegibles del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE), pues con estas restricciones y limitaciones al mérito no accede a ninguna vacante NO CONVOCADA que esté ubicada fuera del municipio de Medellín. Muy lamentable y desproporcionado esta situación para el actor su señoría. Es decir que el concepto de ubicación geográfica definido por la entidad accionada la CNSC, a través del criterio unificado [12], es contundente, definitivo para las entidades accionadas SENA, CNSC y puede reemplazar el artículo constitucional del mérito descrito en el artículo 125 superior de la constitución política de Colombia, teniendo claro que nuestra constitución política es norma de normas, además, tenga en cuenta su señoría que los participantes del área temática MECATRONICA fuimos evaluados con las mismas rigurosidades en todo el país, como lo explico a detalle en el literal anterior 2.8 y la entidad accionada SENA tiene un planta global y flexible como lo muestra el manual de funciones [6] (página 194) y lo explico en detalle en el literal anterior 2.10.

2.12. Acudiendo a los derechos consagrados en la constitución política de Colombia (C.P) para todos los ciudadanos colombianos, específicamente en el artículo 23 C.P y la ley 1755 de 2015, el derecho de petición, realicé a la entidad acciona SENA un derecho de petición con radicado No 7-2020-056524 del lunes, 04 de mayo de 2020 con el asunto: DERECHO DE PETICIÓN VACANTES NO OFERTADAS PARA USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 436 DE 2017 [13].

La respuesta de la entidad acciona SENA fue contundente y definitiva con respecto al uso de las listas de elegibles con vacantes NO OFERTADAS:

“(..) Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, NO existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 59669, el cual se denomina Instructor Grado 1, ubicado en la ciudad de Medellín, con el propósito, funciones y requisitos del área temática denominada MECATRÓNICA.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se relaciona el listado de empleos con la denominación Instructor Grado 1 con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática MECATRÓNICA que se encuentran vacantes y que fueron reportados ante la CNSC:

Dependencia	Municipio	IDP	ÁREA TEMÁTICA INSTRUCTORES
DISTRITO CAPITAL-CENTRO METALMECÁNICO	BOGOTA D.C	2408	MECATRÓNICA

Ahora bien, en caso que con posterioridad se presente alguna vacante con las características y la misma ubicación geográfica de la OPEC 59669, en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrado y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informado.

De otro lado, respecto a los cargos con similar propósito, requisitos y funciones al empleo al cual concursó, se precisa que ello correspondería determinarlo a la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la Entidad responsable de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, no

sin antes aclarar que – como se dijo en las líneas precedentes–, el uso de las listas conformadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 únicamente procede frente a vacantes que correspondan a los “mismos empleos” reportados y respecto a los cuales ya se brindó una respuesta concreta.(...)”

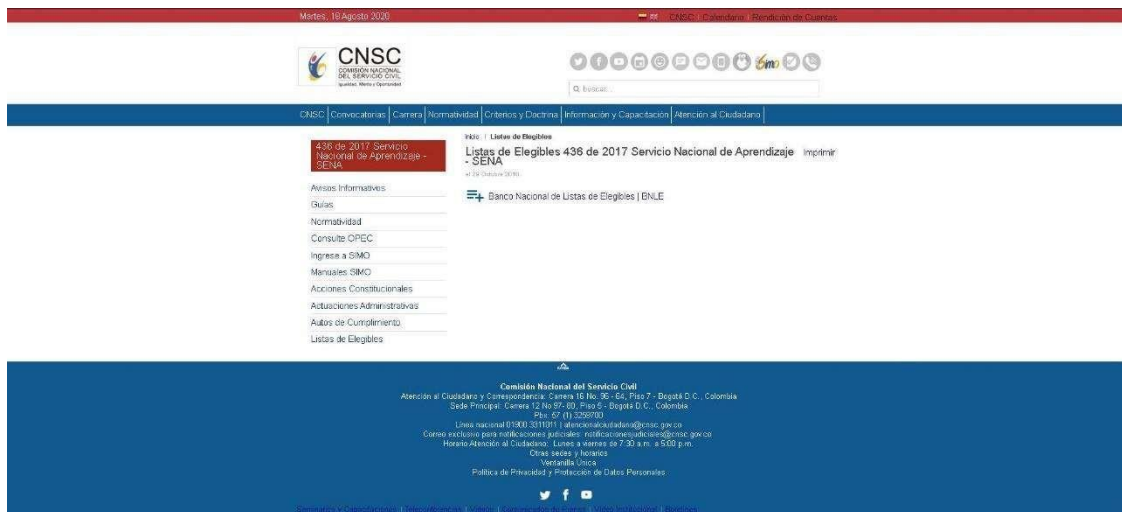
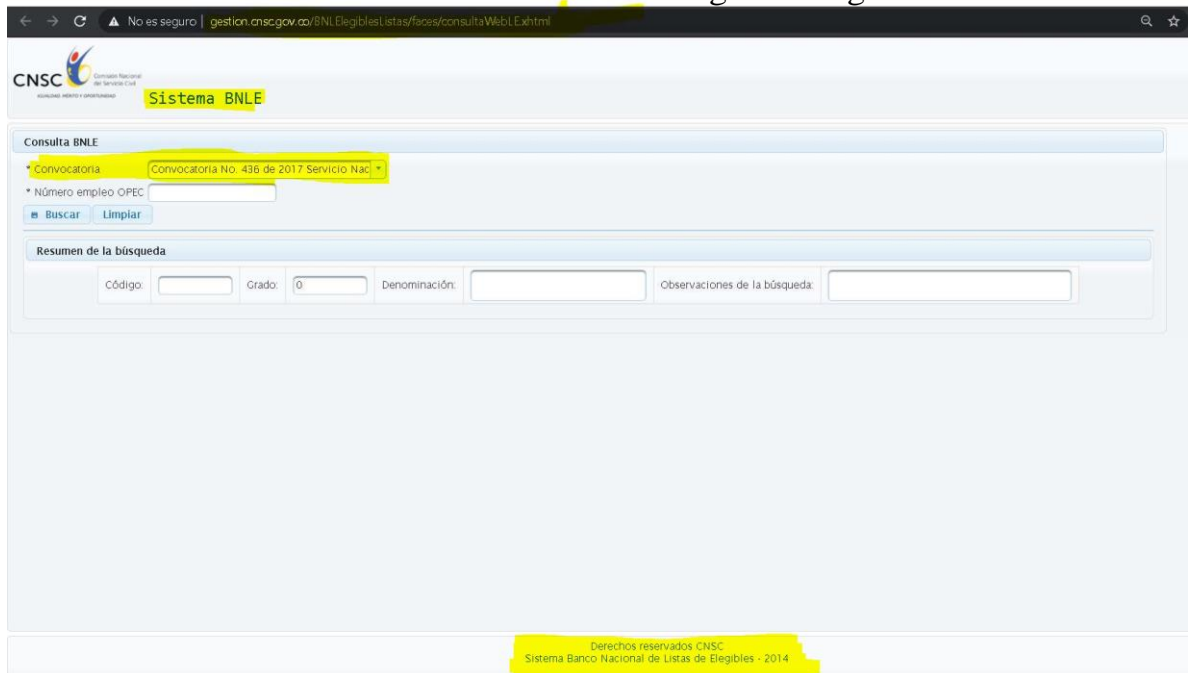
Extractado de respuesta entidad acciona SENA [13] (página 4). Por consiguiente, las entidades accionadas la CNSC y el SENA, simulan la aplicación del mérito, para la convocatoria 436 de 2017 SENA, para el área temática MECATRÓNICA, con el concepto de “la misma ubicación geográfica”, pero es un concepto completamente equivocado, condicionante, limitante, restrictivo y se refleja en restar oportunidades de vinculación al empleo público violentando el artículo 40-7 de C.P, en carrera administrativa a los concursantes que obtuvieron las mejores calificaciones en un concurso público de méritos, para este caso la convocatoria 436 de 2017 SENA, para el área temática MECATRÓNICA, sabiendo las entidades accionadas SENA y CNSC que las pruebas rigurosas aplicadas a los candidatos fueron las mismas en todo el país, como se ilustra, se prueba y se explica detalladamente en el hecho 7, vulnerando el artículo 125 superior de la constitución política de Colombia al concepto de ubicación geográfica que se desprende del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 [12]. Vuelvo a insistir su señoría y me disculpo por la insistencia: La constitución política de Colombia es norma de normas en Colombia y un concepto de ubicación geográfica que se desprende del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 [12] no puede ir en contra de nuestra constitución política, dado que en ese caso se convierte en un concepto inconstitucional y no puede ser aplicado como norma meritocrática en el país, vulnerándose de paso el principio de legalidad.

- 2.13. Pero esto no es todo señoría, una vez terminado el concurso convocatoria 436 de 2017 SENA, a través de diferentes peticiones, se empezaron a identificar gran cantidad de vacantes declaradas Desiertas, que la entidad accionada CNSC en un principio se negó y aun actualmente se niega de forma

contundente autorizar proveerlas, por listas nacionales de elegibles, y están siendo finalmente asignadas a través de fallos judiciales, por equivalencia en otros empleos con similitud funcional de la misma área temática, mediante la conformación del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) por área temática de la convocatoria 436 de 2017 SENA, para asignar con audiencia de escogencia de plaza. Como prueba de lo expresado anteriormente, con la resolución 4052 de 20/02/2020 emitida por la CNSC [14] (página 4): Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, cuyos concursos fueron declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Bucaramanga [14] (página 2) en el cual se entregaron con meritocracia 27 vacantes de los mismos empleos de Instructor en Derechos humanos y fundamentales en el trabajo en la audiencia virtual del 1 de abril de 2020; entonces si es viable en la convocatoria 436 de 2017 SENA, que terminado el concurso, asignados y posesionados en periodo de prueba los empleos inicialmente convocados, se conformen listas generales de elegibles de acuerdo a la posición de mérito, máxime que estos fallos de diferentes juzgados, tribunales y la misma corte suprema de justicia, tomaron precedente del H Consejo de Estado⁴, en una situación análoga es el caso de las vacantes NO CONVOCADAS objeto de la presente acción judicial, debido a que estas vacantes NO CONVOCADAS son reportadas posterior al cierre de la convocatoria 436 de 2017 SENA, sólo después de estar conformado el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE)

⁴. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUBSECCION “A” Radicado No 250000-23-36-000-2017-00240-01 Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Fallo de segunda instancia, del 27 de abril de 2017. Providencia en un caso análogo convocatoria 318 de 2014. Allí determinó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que, para los cargos desiertos igualmente ofertados en la misma convocatoria, (...) “era válido que, ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y esta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudio y experiencia para el empleo declarado desierto”.

por área temática. honorable juez, si usted revisa la página web² de la entidad accionada CNSC en la convocatoria en desarrollo 436 de 2017 SENA, encuentra que la entidad accionada CNSC ya tiene diseñado el aplicativo para el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE)⁵ convocatoria en desarrollo 436 de 2017 SENA como se muestra en la siguiente figura 5



⁵. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/listas-de-elegibles-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>



Figura 5: Aplicativo Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) – 2014 convocatoria en desarrollo 436 de 2017 SENA, derechos reservados de la acciona CNSC.

Es inexplicable que las entidades accionadas SENA y CNSC estén relacionando las nuevas vacantes definitivas NO CONVOCADAS a la convocatoria en desarrollo 436 de 2017 SENA con un concepto de mérito de ubicación geográfica conforme la nueva ley 1960 de 2019, ya que en el portal web² oficial de la acciona CNSC, comunican a los elegibles de la convocatoria en desarrollo 436 de 2017 SENA, es del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE), en ninguna parte de sus portales web² oficiales la entidad acciona CNSC expresa: Banco Municipal de Lista de Elegibles o Banco Departamental de Lista de Elegibles, señor juez entonces me pregunto: ¿Dónde sale ese criterio de ubicación geográfica, que viola el artículo 125 superior de la constitución política de Colombia por parte de las entidades accionadas SENA y CNSC? Honorable juez pregunto: ¿Dónde está el mérito en las listas de elegibles del área temática MECATRÓNICA tomadas del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) de la convocatoria en desarrollo 436 de 2017 SENA consagrado en el artículo 125 superior de la constitución política de Colombia?

Quiero en este punto hacer una precisión con su señoría, pero considero importante hacer la denuncia sobre la lentitud administrativa de las entidades accionadas SENA y CNSC con los elegibles de la convocatoria 436 de 2017 SENA señor juez; revisando la resolución 4052 de 20/02/2020 emitida por la entidad accionada CNSC a través del cual se dicta el uso de listas de elegibles de vacantes declaradas desiertas, fallo que fue emitido por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), el día 2 de agosto de 2019 y fue notificada la entidad accionada CNSC el día 5 de agosto de 2019 y la entidad accionada CNSC emite la RESOLUCION Nro. 4052 DE 2020 de 20-02-202, solo seis meses después de ser comunicado el fallo judicial que es un mandato de obligatorio cumplimiento, la entidad accionada CNSC comunica a los concursantes de la convocatoria 436 de 2017 SENA para el área temática DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO la lista general de elegibles [14](página 1). ¿Señoría no le parece que es demasiado tiempo para dar cumplimiento a una orden

judicial que es de obligatorio cumplimiento e inmediatez?, ¡Me pregunto! ¿Qué garantías constitucionales tenemos los concursantes de la convocatoria 436 de 2017 SENA, que somos ciudadanos de buena fe y conformamos el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) de dicha convocatoria, viendo que estas dos entidades accionadas SENA y CNSC no obedecen el mandato de un juzgado que es una instancia superior y que su función es impartir justicia y equidad? ¿Señoría imagínese la lentitud administrativa de estas dos entidades accionadas SENA y CNSC en la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, en la cual se dictan nuevas normas y decretos para prolongar las respuestas de los trámites y acciones administrativas de las entidades del estado entre estas las accionadas SENA y CNSC?

2.14. Continuando entonces para las vacantes definitivas NO CONVOCADAS, objeto de la presente acción judicial, que surgieron posterior a la convocatoria 436 de 2017 SENA, con base en la ley 1960 de junio de 2019, la CNSC expidió un criterio unificado del 16 de enero de 2020 [12] y la circular externa 001 de 2020 [15] de la CNSC, en el que establece que deben ser para elegibles del “**mismo empleo**” que incluye la ubicación geográfica, que como vimos líneas atrás en el puntos 7 y 9, se convirtió en el factor determinante de provisión del empleo, reemplazando sin ninguna duda al criterio del mérito artículo 125 superior, como principio constitucional y la razón de ser del régimen de carrera administrativa.

Sin embargo, tenemos que la OPEC 59193, Instructor en MECATRONICA, con ubicación geográfica municipio de Bogotá D.C, todos los elegibles fueron posesionados en carrera administrativa [10] (página 2), dado que ocuparon las primeras posiciones de mérito, por tanto los demás concursantes pasan a integrar el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) como ocurre con los concursantes en las otras OPEC's que en un principio no alcanzaron posición inicial de mérito. Posteriormente la entidad accionada CNSC emite el criterio unificado del 16 de enero de 2020 [12] y emite la circular 0001 del 21 de febrero de 2020 [15] en la cual se dictan disposiciones a las entidades del estado entre estas la accionada SENA con listas de elegibles vigentes, para el uso de las mismas con vacantes definitivas NO CONVOCADAS. Esta nueva vacante definitiva NO CONVOCADAS para el área temática MECATRONICA con empleo de igual: Denominación, código, grado, con igual propósito, funciones, requisitos de estudio, experiencia y área

temática MECATRONICA, aparece después de que la convocatoria 436 de 2017 SENA halla posesionado los candidatos con mejor puntaje, y está conformado el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) en el área temática MECATRONICA, por tal motivo todos los elegibles que inicialmente no alcanzamos posición de mérito, conformamos el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) y tenemos la misma oportunidad con una nueva vacante que ingrese a la convocatoria la convocatoria en desarrollo 436 de 2017 SENA en el área temática MECATRÓNICA. Está vacante NO CONVOCADA adopta la misma naturaleza de una vacante desierta, es decir, aquella en que no tiene elegible vinculado, debido a que fue ofertada a concurso después de la conformación del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) en el área temática MECATRONICA, es decir, ambas vacantes no tienen elegible asignado, por lo siguiente las vacantes definitivas DESIERTAS y NO CONVOCADAS son de la misma naturaleza, y se debe aplicar a las vacantes definitivas NO CONVOCADAS el mismo criterio que similitud funcional o **equivalencia**, y conformar la lista nacional de elegibles en las vacantes definitivas NO CONVOCADAS, usando el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) área temática MECATRONICA, así mismo como se realizó con la lista de elegibles de las vacantes desiertas en DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO [14], para este caso específico se refiere conformar la lista general de elegibles para el área temática MECATRÓNICA en orden estricto de mérito como lo dice el artículo 125 superior de la C.P en las vacantes definitivas NO CONVOCADAS, de no hacerlo se incurre en una violación a los artículos 13, 29, 40-7, 53, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991 que son objeto de esta acción judicial.

- 2.15. Superé todas las etapas del proceso de selección citadas en el puesto dos (2), uno (1) ahora por la recomposición de la misma, debido a que ya se ordenó el nombramiento de las dos primeras personas de ella. Las etapas definidas en la convocatoria fueron (página 3 del Acuerdo CNSC-20171000000116 DEL 24-07-2017):

“ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrán las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Valoración de Antecedentes.

4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.

5. Conformación de Listas de Elegibles.

6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.”

2.16. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”

2.17. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

2.18. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020. La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA **EMPLEOS EQUIVALENTES.**

2.19. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse

paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente:

- a. "TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- b. CUARTO: ORDENASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho (40) horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."

2.20. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

2.21. Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos al de la presente acción constitucional, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto anterior

2.22. Sobre casos análogos, existen por lo menos 31 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el SENA, ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:

1. Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia

2. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia

3. Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia

4. Radicado: 17174310400120200000901, Tribunal Superior - Penal – Manizales”, Accionante: Eleonora Maya Ospina; Magistrado Ponente: Antonio María Toro Ruiz proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

5. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González-María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

6. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

7. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

8. Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

9. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia

10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Administrativo De Santander Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia

11. Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.

12. Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-00, Tribunal Superior De Montería, Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yánez Arrieta; Fallo de segunda instancia.

13. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral, Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; Magistrada Ponente: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

14. Radicado: 680013333011-2020-00070-00, Tribunal administrativo de Santander, Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; Magistrado Ponente: Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia

15. Radicado: 76001333300720200006000, Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia

16. Radicado: 76834310300120200005201, Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga, Accionante: Alejandra García Serna; Magistrado Ponente: María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia

17. Radicado: 19001-3185-002-2020-00024-00, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán, Accionante: Olga Lucia Chavarría Arboleda Magistrada Ponente: María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

18. Radicado: 54001333300220200009800, Tribunal Superior Administrativo Cúcuta, Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia

19. Radicado: 19001311000220200011001, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia, Accionante: Eliud Velasco Gómez; Magistrado Ponente: Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia

20. Radicado: 11001334205520200013001, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Luz Helena Arévalo Rodríguez; proferido el 4 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro; fallo de segunda instancia

21. Radicado: 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01; Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Quinta – Mixta accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado, sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

22. Radicado: 05001 33 33 031 2020 00152 01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Martha Cecilia Luque Villareal; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 18 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

23. Número: 2020-00178—01 (193) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto Sala de decisión laboral; Accionante: Luz Helena Martínez Recalde; Magistrado Ponente: Juan Carlos Muñoz; proferido el 16 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

24. Radicado: 08-001-31-5-007-2020-00141-01(000) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Uno De Decisión Laboral; Accionante: Martha Helena Navarro Pizaro; Magistrado Ponente: Claudia María Fandiño de Muñoz; proferido el 07 de octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

25. Radicado: 05001310902720200004502 DESPACHO 000 - Tribunal Superior - Penal - Medellín; Accionante: Diana Patricia Gómez Madrigal; Magistrado Ponente: Santiago Apraez Villota; proferido el Fecha: 24 de Julio de 2020, fallo de segunda instancia.

26. Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01 Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca Sin Sección Oral; Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra Y Ángela Marcela Rivera Espinosa; Magistrado Ponente: Zoranny Castillo Otolora; proferido el Fecha: 17 septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.

Contra el SENA y LA CNSC
POR LA 436 DE 2017

Contra el SENA y LA CNSC
POR LA 436 DE 2017

Contra el SENA y LA CNSC
POR LA 436 DE 2017

Contra el SENA y LA CNSC
POR LA 436 DE 2017

27. Radicado: 680013333007-2020-00114-01; Tribunal Administrativo De Santander; Accionante: Estefanía López Espinosa; Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar; proferido el Fecha: trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

28. Radicado: 68001310500220200020401; Tribunal Superior De Bucaramanga Secretaría De La Sala Laboral; Accionante: Wilson Sierra Pabón; Magistrada ponente: Susana Ayala Colmenares; proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia

Contra el SENA y LA CNSC
POR LA 436 DE 2017

29. Radicado: 15238 3333 003 2020 00081 01; Tribunal Administrativo De Boyacá - Sala De Decisión No. 6; Accionante: LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO; Magistrada Ponente: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS; proferido el Fecha: doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

Contra el SENA y LA CNSC
POR LA 436 DE 2017

30. Radicado: 05001 33 33 019 2020 00221 - 01; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA; Accionante: HERNANDO ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO; Magistrado Ponente: Álvaro Cruz Riaño; proferido el Fecha: dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Contra el SENA y LA CNSC
POR LA 436 DE 2017

2.23. El Tribunal Administrativo de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en una sentencia cuyo proceso tenía el radicado: 05001 33 33 019 2020 00221 - 01; Accionante: HERNANDO ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO; Magistrado Ponente: Álvaro Cruz Riaño; proferido el Fecha: dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), confirmó la sentencia del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN donde se resolvió:

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de petición invocados por el señor Hernando Andrés Sánchez Castaño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional los Criterios Unificados emitidos por la CNSC de 16 de enero y 6 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 61424, al cual concursó el accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA deberán efectuar la

consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61424, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019.

QUINTO: Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

SEXTO: ORDENAR al SENA que una vez consolide la lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61424, en el término de cinco (5) días hábiles, contestará de fondo las solicitudes contenidas en los numerales 1 a 4 de la petición elevada por el actor el 13 de septiembre de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CNSC publicar esta decisión en el portal web de la institución.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. ADVERTIR a las partes que en el evento de impugnarse el fallo, dicho recurso se interpondrá a través del correo electrónico del Juzgado, a la siguiente dirección electrónica: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: SI NO FUERE IMPUGNADA, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la corte constitucional para su eventual revisión y de acuerdo con las constancias que antecedan, se dispone el archivo del expediente.

Frente a estas órdenes impartidas por el juez el Tribunal decidió Confirmar la sentencia de esta forma:

F A L L A

PRIMERO. Se ACEPTA la coadyuvancia presentada por los señores Elizabeth Lopera León, Cristhian Felipe Salinas Cruz, José Ferney Montes Moreno, Dina Luz Sánchez Ardila, Leidy Alexandra Infante Camargo, José Ricardo López Caro, Yoneid Patricia Villa García, Damaris Gómez Díaz, Aleyda Asprilla Avila, Jorge Enrique Correa Castellar.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el 16 de octubre de 2020.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de esta al Juzgado de origen.

La ratio decidendi del Tribunal fue:

“De lo anterior se desprende que luego de haberse presentado las pruebas, se elaborará una lista de elegibles, que será utilizada para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de méritos. La citada norma, también es clara en señalar que, las listas de elegibles, pueden ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes, que no fueron convocados en el concurso de méritos, siempre que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad.

Así las cosas, podría decirse, en principio, que le asiste razón al accionante, al señalar que las vacantes “no convocadas” pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, pues, la norma no hace una distinción geográfica ni temporal, en cuanto a las listas que se encontraban vigentes antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Pese lo anterior, las entidades accionadas, con vehemencia, señalan que la aplicación de la citada ley, no es procedente, toda vez que su artículo 7, señala que “rige a partir de su publicación”, esto es, el 27 de junio de 2019, por lo que, al haberse conformado la lista de elegibles, en la que se encuentra el accionante, mediante la Resolución número 20182120176165 del 13 de diciembre de 2018, no le es aplicable las disposiciones de la ley 1960 de 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en documento denominado, Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, con fecha de sesión del 16 de enero de 2020, estableció que las listas de elegibles que quedaron en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, les son aplicables las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las que se hubiesen previsto en los acuerdos de convocatoria, en virtud del principio de ultractividad de la norma. Al respecto, en dicho documento se dijo lo siguiente:

“En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado para diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al

27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponda a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el OPEC".

Por su parte, el accionante señala que, en virtud del principio de retroactividad, la Ley 1960 de 2019 debe ser aplicada en su caso. Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia SU 309 de 2019, señaló lo siguiente:

"El fenómeno de la retroactividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que 'el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retroactividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retroactividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma.'"⁶

La retroactividad de la norma, hace referencia a la posibilidad de aplicar una ley a una situación jurídica que surgió con anterioridad a su vigencia, pero que para este momento (a la entrada en vigencia) aún no se ha consolidado, situación que se asemeja al narrado por el señor HERNANDO ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO, toda vez que existe una situación que surgió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 (conformación de lista de elegibles), pero a la fecha, sus efectos jurídicos no se han consolidado, pues solo se consolidarán, individualmente, en la medida en que se produzcan los nombramientos en período de prueba que es, precisamente, la finalidad de esas listas."

Debo destacar el señor Hernando Andrés Sánchez Castaño ocupada el Cuarto (4) puesto, las situaciones planteadas por el señor Hernando Andrés Sánchez Castaño son muy similares a las mías, Pues tanto en el caso del señor Sánchez como en el mío:

- a. Se inaplicó el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 por parte del juzgado y del Tribunal, de la misma forma en que yo lo estoy solicitando.
- b. Se solicitó el nombramiento por **empleos equivalentes** tal como yo lo hago
- c. El SENA y la CNSC al unísono dicen que la Ley 1960 de 2019, no es posible aplicarla con efecto retrospectivo a pesar de la sentencia T-340 de 20 de agosto de 2020

d. El juez ordena reconstituir una nueva lista de elegibles, orden confirmada por el Tribunal.

2.24. El Tribunal Administrativo De Boyacá en la Sala De Decisión No. 6 en un proceso de radicado: 15238 3333 003 2020 00081 01; en una sentencia a favor de las pretensiones de la Accionante: LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO; con Magistrado Ponente: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS; en un fallo proferido el Fecha: doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), determinó:

Contra el SENA y LA CNSC
POR LA 436 DE 2017

Muy importante

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que se dispuso “INAPLICAR por inconstitucional para el caso de la accionante el “criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020”, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En su lugar,

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas lo siguiente:

- Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá establecer si el empleo denominado Profesional, Grado 8, con código, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA – OPEC 60375, es EQUIVALENTE a los 4 cargos de profesional 8 que se encuentran vacantes, y que se relacionaron en el cuadro precedente, surgidos después de la convocatoria 436 de 2017, según lo reportado por el Director y el Coordinador Grupo de Relaciones laborales – Secretaría General Dirección General- SENA.

El estudio de equivalencia deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020, así como las definiciones de “mismo empleo” y “empleo equivalente” allí establecidos, debiendo determinarse si la señora LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO, cumple con las exigencias necesarias para el desempeño de los mentados empleos. Dicho estudio deberá ser puesto en conocimiento de la CNSC.

- Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA:

Hecho lo anterior, y de hallarse que la tutelante es apta para el ejercicio de uno de los 4 cargos de profesional 8 que se encuentran vacantes-surgidos después de la convocatoria 436 de 2017, la CNSC autorizará el uso de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC – 20182120139695 del 17 de octubre de 2018, respetando el orden de mérito que le corresponda al actor.

- Recibida la autorización, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro de los ocho (8) días siguientes, procederá a dar nombramiento y posesión a la demandante en periodo prueba, respetando el orden de mérito que le corresponda a la actora.

La ratio decidendi de la sentencia:

“Lo antedicho significa que las demandadas están vulnerando el derecho al debido proceso y el acceso a cargos públicos de la accionante, dado que en la Resolución 20182120138255 del 17 de octubre de 2018 ocupó la posición N° 3, pero por la recomposición automática de las listas de elegibles contemplada en el Artículo 57 del Acuerdo N° CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017, ocupa actualmente la posición 1 - según lo informado en el escrito de tutela y no cuestionado -; adicionalmente, conforme a lo informado existen cuatro (4) vacantes definitivas en el empleo de Profesional Grado 8 que no fueron ofertadas en la Convocatoria 436 de 2017; en consecuencia, contrario a lo señalado por el Coordinación del grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General Dirección General del SENA, mediante oficio de 21 de septiembre del año en curso, en el que da respuesta a los derechos de petición elevados por la actora, es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, al tratarse de vacantes definitivas no convocadas que surgieron luego de dicha convocatoria, debiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo – artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

El Consejo de Estado, al resolver un asunto de similares contornos fácticos al que es objeto de estudio, a fin de proteger el derecho conculcado, ordenó:

“SEGUNDO. - ORDÉNASE a la Agencia Nacional de Minería para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el estudio pertinente a efectos de determinar si el accionante cumple las exigencias requeridas para los empleos de Gestor, Código T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929. Finalizado el término señalado la Agencia Nacional de Minería deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

De constatarse que el accionante reúne los requisitos que exige el cargo, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir a

la Agencia Nacional de Minería la autorización de nombramiento en periodo de prueba del accionante. (Término dos días hábiles).

Una vez recibida la autorización, la Agencia Nacional de Minería deberá realizar el nombramiento y posesión del accionante en uno de los cargos mencionados. (Término ocho días hábiles).

Efectuado lo anterior, la Agencia Nacional de Minería deberá acreditar el pago correspondiente por el uso de las listas de elegibles, señalado en el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Término: dos meses, contados a partir de la posesión del accionante en uno de los cargos mencionados)".

La sentencia de la señora Leidy Alexandra Infante Camargo es muy similar a la mía debido a que:

- a. El Tribunal inaplicó el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020
- b. Se solicitó el nombramiento por empleos equivalentes tal como yo lo hago
- c. El SENA y la CNSC al unísono dicen que la Ley 1960 de 2019, no es posible aplicarla con efecto retrospectivo a pesar de la sentencia T-340 de 20 de agosto de 2020
- d. El juez ordena reconfigurar una nueva lista de elegibles, orden confirmada por el Tribunal.

2.25. El Tribunal Administrativo De Santander en una sentencia cuyo proceso tenía el Radicado: 680013333007-2020-00114-01; amparando los derechos de la Accionante: Estefanía López Espinosa; con Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar; en fallo proferido el trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020), determinó:

Contra el SENA y LA CNSC
POR LA 436 DE 2017

“primero. Revocar la Sentencia del 28/08/2020, proferida por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de la señora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63534120.

Segundo. ORDENAR A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA lo siguiente:

1. Dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 57604 y los que allí se contienen.

2. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, dentro del marco de sus competencias, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, que efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 57604, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos creados.

Todas estas decisiones deberán ser comunicadas a los interesados.

Cuarto. Notificar el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 15 Tribunal Administrativo de Santander, MP. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela de segunda instancia. Expediente A.T. No. 680013333007-2020-00114-01. Accionante: Estefanía López Espinosa vs. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.”

Quinto. Comunicar la presente decisión al juzgado de origen.

Sexto. Ejecutoriada esta decisión, remítase por la Secretaría de la Corporación el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en concordancia con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia de la señora Leidy Estefanía López Espinosa es muy similar a la mía debido a que:

- e. El Tribunal inaplicó tácitamente el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020
- f. Se solicitó el nombramiento por empleos equivalentes tal como yo lo hago
- g. El SENA y la CNSC al unísono dicen que la Ley 1960 de 2019, no es posible aplicarla con efecto retrospectivo a pesar de la sentencia T-340 de 20 de agosto de 2020, sin embargo, la sentencia del Tribunal les demostró todo lo contrario
- h. El Tribunal ordenó reconstituir una nueva lista de elegibles

Ratio decidendi:

De la reseña que antecede, se tiene, en síntesis, que la aquí accionante, busca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso al empleo público, que dice, se encuentran amenazados por la negativa de las accionadas de no autorizar el uso de la lista de elegibles que integra para proveer los cargos de PROFESIONAL (SENA) Código (no aplica), Grado 6, de la OPEC 57604 en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y que se encuentren en vacancia definitiva o no convocados, en el área, en los cargos con similitud funcional, particularmente, de conformidad con lo previsto por la Ley 1960 de 2019. En consecuencia, solicita se ordene a la CNSC que oferte los empleos del precitado cargo en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes

hacen parte de las listas vigentes, opten por uno de ellos, que de igual manera, proceda a elaborar la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al SENA, para que éste, con su nombre en la lista de elegibles correspondiente al cargo para el cual concursó, la nombre en periodo de prueba en uno de los empleos que se encuentren en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que, la tutela se torna improcedente como mecanismo principal para cuestionar decisiones de nombramientos y uso de listas de elegibles ya consolidadas, la Sala se circunscribe a determinar si:

PJ1: ¿Es procedente la acción de tutela, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales, para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo?

Tesis: Sí

Fundamento Jurídico: La H. Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que cuando se endilga la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, la tutela es procedente, aun cuando existan otros medios de defensa ordinarios para debatir el asunto, pues la violación de este derecho fundamental delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Al respecto se ha indicado "...La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa."¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1082 de 2012.

De esta manera, concluye la Sala que la acción de tutela es procedente en el caso que nos ocupa de manera excepcional, pues aun cuando existen medios de defensa ordinarios para debatir las decisiones de la administración tendientes al uso de listas de elegibles vigentes para proveer el cargo en el que aspira la accionante ser nombrada, atendiendo a que se debate la violación del derecho al debido proceso administrativo, se da paso al estudio de la impugnación con el fin de establecer si los derechos fundamentales endilgados en la demanda están siendo vulnerados.

Expuesto lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar lo siguiente:

PJ2. ¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, al no realizar los trámites correspondientes para las conformación de las listas de elegibles tendientes a proveer nuevas vacantes en la planta de personal del SENA -atendiendo a que fueron creados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019-, con el análisis de la inclusión de aquellas listas vigentes de convocatorias anteriores que pudieran tener equivalencias, como es el caso de la OPEC 57604?

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: Análisis de las pruebas de cara a los supuestos de hecho de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC.

La Ley 1960 de 2019, en su Art. 6 establece que con las listas de elegibles que se conformen de los concursos de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y aquellas definitivas en cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, así:

2 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El proceso de selección comprende:

“1. (...)

“2 (...)

“3 (...)

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

El artículo 7 de la citada norma, dispone que su aplicación rige a partir de su publicación, esto es, el 27 de junio de 2019. No obstante, frente a ello, la CNSC señaló en el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” complementado el 16 de enero de 2020, que: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: “con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de



elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.” (Negrillas fuera del texto original)

Para dar alcance al mencionado criterio unificado, la CNSC expidió la circular externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual impartió lineamientos a las entidades para el reporte de nuevas vacantes que correspondan a mismos empleos, respecto de los cuales existen listas vigentes conformadas con anterioridad.

En el caso que nos ocupa, encuentra la Sala que la accionante se inscribió a la Convocatoria No. 436 de 2017 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC - dentro del proceso de selección para proveer el cargo de PROFESIONAL (SENA) Código (no aplica), Grado 6, de la OPEC 57604 en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, aprobando todas las etapas del concurso y por ende, se ubicó en la lista de elegibles, ocupando en la actualidad el cuarto puesto, como se extrae del expediente digital. Dicha lista en la actualidad se encuentra en firme y, vigente de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. CNSC - 20182120138235 DEL 17-10-20183. Por su parte, no obra dentro del expediente prueba tendiente a demostrar qué trámite surtieron las accionadas en acatamiento de las disposiciones proferidas con ocasión del cambio normativo, como los lineamientos que contempla la circular externa No. 0001 de 2020 y el uso de las listas de elegibles ya existentes.

De esta manera, considera la Sala que en el caso que nos ocupa las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante, pues no se prueba dentro del expediente que hayan agotado los trámites correspondientes para incluir en las listas de elegibles actuales y tendientes a proveer los nuevos cargos vacantes del SENA, aquellas listas vigentes y consolidadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019 y conformadas respecto de los mismos empleos, entiéndase con las mismas características descritas por la CNSC en el tantas veces citado criterio unificado.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder al amparo constitucional.

El juez ordena reconfigurar una nueva lista de elegibles, orden confirmada por el Tribunal.

- 2.26. El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

“Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.”

- 2.27. De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo (no retroactivo).

En: el Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; Demandante: Roberto Salazar Fernández; Demandado: Tribunal Administrativo Del Tolima; Referencia: Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 , lo siguiente:

“Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa.”

- 2.28. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación, no es un daño menor que el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa se ve restringido injustificadamente por las entidades aquí accionadas, pues la constitución me respalda en mis pretensiones, la jurisprudencia y el hecho que aún persisten vacantes, o también empleos ocupados por persona en provisionalidad, el perjuicio irremediable se ocasiona precisamente por el hecho de detener sin ninguna causa legal, presento tres tablas con empleos pendientes por ser ocupados por personas con listas de elegibles:

TABLA 1 - OPECS DECLARADAS DESIERTAS

Dependencia	Denominación	Grado	OPEC	Vacantes	IDP	RESULTADO USO DE LISTAS	PERFIL
Risaralda-Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	58300	1	11701	NO EXISTE	NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL
Vaupés-Centro Agropecuario y deServici Ambiental Jiri-jirimo	Instructor	1	58329	2	9165 12163	NO EXISTE	FORESTAL
Bolívar-Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario	Instructor	1	58341	1	3536	NO EXISTE	TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA
Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Instructor	1	58360	1	12489	NO EXISTE	SALUD PÚBLICA
Santander-Centro Industrial del Diseño y la Manufactura	Instructor	1	58396	1	11879	NO EXISTE	GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL
Antioquia-Complejo Tecnológ Agroindustrial, Pecuario y Tur	Instructor	1	58408	1	11321	NO EXISTE	TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA
Caldas- Centro Pecuario y Agroempresarial	Instructor	1	58421	1	12324	NO EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Norte de Santander-Centro de Industria,Empres y los Servic	Instructor	1	58452	1	11278	NO EXISTE	GESTIÓN LOGÍSTICA
Tolima-Centro de Industria y Construcción	Instructor	1	58618	1	11969	NO EXISTE	INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS
Guainía-Centro Ambiental y Ecoturis del Nororiente Amazónico	Instructor	1	58623	1	11063	NO EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Cundinamarca- Centro de Dllo Agroindustrial y Empresarial	Instructor	1	58637	1	12615	NO EXISTE	GESTIÓN DOCUMENTAL
Cauca- Centro de Teleinformática y Producción Industrial	Instructor	1	58704	1	12395	SI EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico	Instructor	1	58759	1	11893	NO EXISTE	MINERÍA
Valle-Centro Agropecuario de Buga	Instructor	1	58852	1	11999	NO EXISTE	CONTACT CENTER Y B.P.O.

Córdoba-Centro Agropecuario y de Biotecnología el Porvenir	Instructor	1	58993	1	12541	NO EXISTE	MECANIZACIÓN AGRÍCOLA
Sucre-Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios	Instructor	1	58994	1	11911	NO EXISTE	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS
Cundinamarca-Centro Agroecológico y Empresarial	Instructor	1	59002	1	3205	SI EXISTE	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA
Putumayo-Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima	Instructor	1	59070	1	4084	NO EXISTE	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO
Guainía-Centro Ambiental y Ecoturismo del Nororiente Amazónico	Instructor	1	59098	1	11062	NO EXISTE	GESTIÓN DOCUMENTAL
Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	59128	1	7024	NO EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Cauca- Centro de Teleinformática y Producción Industrial	Instructor	1	59173	1	9030	NO EXISTE	GESTIÓN DE LA FABRICACIÓN EN CALZADO Y MARROQUINERÍA
Distrito Capital-Centro de Tecnologías del Transporte	Instructor	1	59221	1	7529	SI EXISTE	GESTIÓN LOGÍSTICA
Antioquia-Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Tur	Instructor	1	59253	1	11317	NO EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Norte de Santander-Centro de Industria,Empres y los Servic	Instructor	1	59299	1	5449	NO EXISTE	PERFORACIÓN
Santander-Centro de Gestión Agroempresarial del Oriente	Instructor	1	59329	1	11808	NO EXISTE	APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN
Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario	Instructor	1	59349	3	11240 11236 11239	NO EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Valle-Centro de Tecnologías Agroindustriales	Instructor	1	59376	1	7352	NO EXISTE	AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
Cauca- Centro de Teleinformática y Producción Industrial	Instructor	1	59417	1	12398	NO EXISTE	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
Cesar-Centro de Operación y Mantenimiento Minero	Instructor	1	59464	1	12466	NO EXISTE	DISEÑO DE PRODUCTOS
Antioquia-Centro Tecnológico de Gestión Industrial	Instructor	1	59490	1	11225	SI EXISTE	BELLEZA

Distrito Capital-Centro de Tecnolog para Constr y la Madera	Instructor	1	59508	2	12779 10952	NO EXISTE	GAS
Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroempresarial	Instructor	1	59563	1	12659	NO EXISTE	GESTIÓN DOCUMENTAL
Nariño-Centro Sur Colombiano de Logística Internacional	Instructor	1	59573	1	11214	NO EXISTE	GESTIÓN DOCUMENTAL
Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Instructor	1	59602	1	8741	NO EXISTE	MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO DE EQUIPO PESADO
Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroempresarial	Instructor	1	59838	1	12653	NO EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Vichada-Centro Produc y Transformac Agroindustr de Orinoquia	Instructor	1	59889	1	12181	NO EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Guajira-Centro Agroempresarial y Acuícola	Instructor	1	59957	1	11089	NO EXISTE	GESTIÓN LOGÍSTICA
Casanare-Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresaria	Instructor	1	60045	1	12346	NO EXISTE	SALUD PÚBLICA
Antioquia-Complejo Tecnolog para la Gestión Agroempresarial	Instructor	1	60276	1	12844	NO EXISTE	COCINA
Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	60377	1	11107	NO EXISTE	BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
San Andrés-Centro Formación Turísti,Gente de Mar y Servi	Instructor	1	60601	1	11737	NO EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Atlántico- Centro Industrial y de Aviación	Instructor	1	60625	1	11461	NO EXISTE	MINERÍA
Guajira-Centro Agroempresarial y Acuícola	Instructor	1	60986	1	11087	NO EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES

TABLA 2 - LISTADO CON OPEC'S DONDE FALTARON LLENAR VACANTES

Dependencia	DENOMINACION	Grado	OPEC	VACANTES CONVOCADAS	VACANTES DESIERTAS	IDP NO PROVISITA	RESULTADO USO DE LISTAS	PERFIL
-------------	--------------	-------	------	---------------------	--------------------	------------------	-------------------------	--------

Antioquia- Centro para el Dlo del Hábitat y la Construcción	Instructor	1	60012	2	1	8255	NO EXISTE	GAS
Antioquia-Centro de Formación Minero Ambiental	Instructor	1	60016	16	4	11059 11047 11060 11058	NO EXISTE	MINERÍA
Antioquia-Centro de la Innovación, la Agroindustria y el Tur	Instructor	1	58488	2	1	998	NO EXISTE	MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA)
Atlántico- Centro Industrial y de Aviación	Instructor	1	58951	9	3	11452 8392 1507 1530 1505	NO EXISTE	MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA)
Atlántico- Centro Industrial y de Aviación	Instructor	1	60902	2	1	8390	NO EXISTE	MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE HELICÓPTEROS (TLH)
Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Instructor	1	59249	2	1	11509	NO EXISTE	MECANIZACIÓN AGRÍCOLA
Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimient Empresarial	Instructor	1	60318	2	1	3805	NO EXISTE	GESTIÓN DOCUMENTAL
Cundinamarca-Centro Industrial y Dlo Empresarial de Soacha	Instructor	1	59092	2	1	11175	NO EXISTE	MECATRÓNICA
Distrito Capital-Centro de Electricid,Electróni y Telecomuni	Instructor	1	60604	3	1	10586	EXISTE	CONTENIDOS DIGITALES
Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Grafica	Instructor	1	58613	2	1	1428	NO EXISTE	ENCUADERNACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS Y ACABADOS ESPECIALES
Guainía-Centro Ambiental y Ecoturis del Nororiente Amazónico	Instructor	1	60580	2	1	11072	NO EXISTE	APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN
Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	58776	2	1	7829	NO EXISTE	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS
Meta-Centro Agroindustrial del Meta	Instructor	1	58433	2	1	6872	NO EXISTE	AGRICULTURA DE PRECISIÓN

TABLA 3 - VACANTES QUE NO TIENEN LISTAS DE ELEGIBLES

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	IDP	PERFIL
ANTIOQUIA - CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL	INSTRUCTOR	1	1038	BARISMO
ANTIOQUIA - CENTRO TECNOLOGICO DEL MOBILIARIO	INSTRUCTOR	1	895	INFRAESTRUCTURA
ANTIOQUIA - CENTRO TEXTIL Y DE GESTION INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	8986	MADERA
ANTIOQUIA- CENTRO PARA EL DLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN	INSTRUCTOR	1	780	OPERACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA EXCAVACIÓN Y MOVIMIENTO DE TIERRA
ANTIOQUIA- CENTRO TECNOLOGICO DEL MOBILIARIO	INSTRUCTOR	1	881	MADERA
ATLÁNTICO - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	8014	OPERACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA EXCAVACIÓN Y MOVIMIENTO DE TIERRA
ATLÁNTICO - CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1402	TRANSPORTE MARÍTIMO
ATLÁNTICO - CENTRO PARA EL DLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1407	AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN	INSTRUCTOR	1	1505	MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA)
BOLÍVAR - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	2345	BARISMO
BOLÍVAR- CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA	INSTRUCTOR	1	3534	INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS
BOYACÁ- CENTRO DE DESAR. AGROP. Y AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	3742	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - CARNICOS Y DERIVADOS
BOYACÁ- CENTRO DE DESAR. AGROP. Y AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	3758	AGROINDUSTRIA - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD

BOYACÁ-CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	3738	ACUICULTURA
BOYACÁ-CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO Y MANUFACTURA	INSTRUCTOR	1	3822	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
CALDAS - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	4002	GESTIÓN DOCUMENTAL
CALDAS - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	4011	SERVICIOS FARMACEUTICOS
CALDAS- CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCION	INSTRUCTOR	1	9251	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
CALDAS- CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCION	INSTRUCTOR	1	3974	USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA
CAQUETÁ - CENTRO TECNOLÓGICO DE LA AMAZONIA	INSTRUCTOR	1	4046	VENTAS
CASANARE - CENTRO AGROINDUSTRIAL Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIA	INSTRUCTOR	1	4152	IDIOMAS
CAUCA - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	3126	EMPRENDIMIENTO
CESAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL	INSTRUCTOR	1	918	GESTIÓN DOCUMENTAL
CESAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL	INSTRUCTOR	1	1031	IDIOMAS
CESAR-CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO	INSTRUCTOR	1	2289	TRAZO Y CORTE EN CONFECCIÓN INDUSTRIAL
CHOCÓ- CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD	INSTRUCTOR	1	2760	MÚSICA PRODUCCIÓN AUDIO DIGITAL
CUNDINAMARCA-CENTRO INDUSTRIAL Y DLLO EMPRESARIAL DE SOACHA	INSTRUCTOR	1	3388	DEPORTE
DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE FORMACION EN ACTIVIDAD FISICA Y CULTURA	INSTRUCTOR	1	3121	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE FORMACION EN ACTIVIDAD FISICA Y CULTURA	INSTRUCTOR	1	3179	MÚSICA PRODUCCIÓN AUDIO DIGITAL

DISTRITO CAPITAL - CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACION GRAFICA	INSTRUCTOR	1	2540	IDIOMAS
DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE ELECTRICID, ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES	INSTRUCTOR	1	8449	REFRIGERACIÓN, VENTILACIÓN Y CLIMATIZACIÓN RCV
DISTRITO CAPITAL-CENTRO GESTIÓN MERCADOS, LOGÍSTICA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	INSTRUCTOR	1	7897	CULTURA FÍSICA
GUAJIRA-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y ACUÍCOLA	INSTRUCTOR	1	2431	BIODIVERSIDAD
HUILA-CENTRO DE DLO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DEL HUILA	INSTRUCTOR	1	4690	COMUNICACIÓN
HUILA-CENTRO DE DLO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DEL HUILA	INSTRUCTOR	1	4692	PRODUCCIÓN DE ESPECIES MENORES
MAGDALENA-CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA	INSTRUCTOR	1	3404	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	INSTRUCTOR	1	5197	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO
NARIÑO-CENTRO AGROINDUSTRIAL Y PESQUERO DE LA COSTA PACIFICA	INSTRUCTOR	1	5329	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
NARIÑO-CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCIÓN LIMPIA - LOPE	INSTRUCTOR	1	5353	GESTIÓN DOCUMENTAL
NORTE DE SANTANDER- CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO	INSTRUCTOR	1	5482	MECANIZACIÓN AGRICOLA
NORTE DE SANTANDER-CENTRO DE INDUSTRIA,EMPRES Y LOS SERVIC	INSTRUCTOR	1	5451	IDIOMAS
PUTUMAYO- CENTRO AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA	INSTRUCTOR	1	4080	DISEÑO GRÁFICO
QUINDÍO- CENTRO AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	7872	AGRICULTURA

QUINDÍO- CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO	INSTRUCTOR	1	5731	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
RISARALDA - CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	5923	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERÍA Y REPOSTERÍA
RISARALDA-CENTRO DE DISEÑO E INNOVACIÓN TECNOLÓGI INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	5873	REFRIGERACIÓN, VENTILACIÓN Y CLIMATIZACIÓN RCV
RISARALDA-CENTRO DE DISEÑO E INNOVACIÓN TECNOLÓGI INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	8850	REFRIGERACIÓN, VENTILACIÓN Y CLIMATIZACIÓN RCV
SANTANDER - CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	INSTRUCTOR	1	6058	PRODUCCIÓN DE ESPECIES MENORES
SANTANDER- CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS	INSTRUCTOR	1	6206	INFRAESTRUCTURA
SANTANDER- CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS	INSTRUCTOR	1	7351	TURISMO
SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA	INSTRUCTOR	1	7723	GAS
TOLIMA-CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	INSTRUCTOR	1	6408	IDIOMAS
VALLE- CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	7193	ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS
VALLE-CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA	INSTRUCTOR	1	1550	INFRAESTRUCTURA
VALLE-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	7376	PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
VALLE-CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	6756	TURISMO
VALLE-CENTRO NÁUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA	INSTRUCTOR	1	7036	EMPRENDIMIENTO
VALLE-CENTRO NÁUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA	INSTRUCTOR	1	7047	MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ
VALLE-CENTRO NÁUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA	INSTRUCTOR	1	7097	PESCA

ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL	INSTRUCTOR	1	8245	BARISMO
SANTANDER -CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA	INSTRUCTOR	1	8882	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
ATLÁNTICO -CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	1636	TRANSPORTE FLUVIAL
MAGDALENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA	INSTRUCTOR	1	8799	USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.
SUCRE - CENTRO DE LA INNOVACION, LA TECNOLOGIA Y LOS SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	6350	GESTIÓN DOCUMENTAL

2.29. La Corte Constitucional en fallo muy reciente estableció un importante precedente jurisprudencial en su sentencia T-340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, fallo que en su ratio decidendi determino la aplicación de la Ley 1960 de 2019

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran en provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 59669 de la Convocatoria 436 de 2017 de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son equivalentes al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART

1 C.P.) ; vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182120194015 DEL 24-12-2018, respecto al cargo de Instructor; Código 3010, Grado 1 en uno de los empleos equivalentes o también del mismo empleo que se encuentran en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.
3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo de Instructor; Código 3010; Grado 1, en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS a nivel nacional a las personas que conformamos la lista de la OPEC 59669, y que con la resolución RESOLUCIÓN № 10303 DE 2020 - 20-10-2020 en la cual se conformó una nueva lista para el área temática mecatrónica sea utilizada para proveer los empleos correspondientes y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Si es el caso, se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes. - Se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, una vez recibida la lista de elegibles de la Comisión, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo con posterioridad a la conformación de la lista y que sean equivalentes (definidos en el Decreto 1083 de 2015) o también del mismo empleo; entendiéndose bien que los empleos equivalentes están contemplados en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 como cargos equivalentes, en todo caso trabajando las entidades accionadas coordinadamente con el objetivo de ser nombrado.
4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.
5. Adicionalmente, ruego a su señoría utilizar su poder oficioso para INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Debido a las razones que expondré a continuación en mis argumentos

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

6. Le imploro señor juez que debido a la emergencia sanitaria en Colombia a causa del covid-19 y las nuevas reglamentaciones emitidas por el gobierno nacional en materia administrativa a través de diferentes decretos gubernamentales, en los cuales se incrementan los tiempos nominales de

respuesta a los derechos de petición, consagrado en la constitución política de Colombia artículo 23 y la ley 1755 de 2015, cumplimiento a fallos judiciales y demás resoluciones administrativas, para las entidades del estado colombiano, entre estas las accionadas el SENA y la CNSC, solicito muy respetuosamente a su señoría extender la vigencia de las listas de elegibles en firmeza de la convocatoria 436 de 2017 – SENA, desde el momento de emisión de fallo 23 de enero de 2020 hasta la fecha en que se dé cumplimiento al mismo fallo judicial No 11001310302220190072700 de fecha 14 de NOVIEMBRE DE 2019, con el objetivo de garantizar a los elegibles del área temática MECATRÓNICA de la convocatoria 436 de 2017 – SENA, todos sus derechos: Al debido proceso, la igualdad, a la meritocracia, acceder a los cargos públicos, la buena fe, que se ven afectados y vulnerados por la respuesta tan lenta de las entidades accionadas. Actualmente muchos elegibles de la convocatoria 436 de 2017 – SENA, estamos a pocos meses de que finalice la vigencia de nuestras listas de elegibles

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia, la corte estableció una clara interpretación y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con

anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos

ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la **retroactividad**, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la **ultractividad** consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” . **Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice**. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, **“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”** ⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación

de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁵⁴.

. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en

cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 aplica “para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas”, y explica la sentencia de una forma clara y precisa **“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley”**.

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Y sabemos muy bien como lo prueba la relación de cargos de este escrito de acción de tutela que hay mismos empleos como lo define la CNSC y también cargos equivalentes o “empleos equivalentes” como lo define la Ley 1083 de 2015. La sentencia de la Corte Constitucional T-

340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional del Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano y vinculante para el caso en concreto.

4.2. Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Por favor revisar el Anexo B – Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

(Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...)

Continúa la sentencia T-340 ...

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma

preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵.”

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es una daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupo el primer de elegibilidad en mi área en toda Colombia.

Mismo empleo es diferente de Empleo Equivalente

4.3. Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho.

Es de anotar que las entidades accionadas SENA y la CNSC no me han dado un trato justo equitativo e igualitario al negarse a proveer un cargo de los NO CONVOCADOS, siendo de la misma convocatoria 436 de 2017 y además, habiendo aplicado las mismas pruebas rigurosas para la selección de los

concurantes a nivel nacional, en el área temática MECATRÓNICA. Se niegan a una elaboración y uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles para acceder a cargos en periodo de prueba, que me permita ingresos laborales estables para una vida digna, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido se me proteja este derecho.

5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: ¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?

Para contestar esta pregunta, me remitiré al “Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS”, emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018⁶:

(...)

“1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88299>

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.”

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el sistema de mérito, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos⁷. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en

⁷ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente⁸. “(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con

⁸ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.



fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.” (El énfasis por fuera del texto original

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan nacional de desarrollo 2018-2020, “ARTÍCULO 149°. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.” Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando el SENA y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

6. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 – Revisar el **Anexo A**

Antes quiero resaltar que me están vulnerando derechos fundamentales, ya reclamados en esta acción, y una parte de la vulneración de estos derechos se debe a la equivocada interpretación de la Ley 1960 de 2019, que fue explicada por la Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, la Ley 1960 de 2019 es de aplicación retrospectiva, y aplica precisamente para la Convocatoria 436 SENA DE 2017

Para convocatorias anteriores a la firma expedición de la ley, afirmación reiterativa de la CNSC, aplicación de la ley más favorable frente a la ultraactividad aplicada por la CNSC en el segundo criterio inconstitucional

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 ni tampoco a la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340, podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones:

1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del “mismo empleo” y el de “cargos equivalentes” y solo toma el concepto de “mismo empleo” excluyendo la parte de “cargos equivalentes” y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de inescindibilidad de la Ley e igualmente el de legalidad.
2. El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para nuestro caso la convocatoria SENA 436 de 2017 no aplica según el criterio dicha Ley 1960 de 2019, esto contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020.

Explico el error de la CNSC en su Criterio Unificado en el **Anexo A** de esta acción de tutela en su parte final

7. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

“los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC” (negrita fuera de texto)

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrita fuera de texto)

Retomaré algunas definiciones del Diccionario del español jurídico:

Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización⁹.

⁹ <https://dej.rae.es/lema/cargo>

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo¹⁰

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos¹¹.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: “Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los “**mismos empleos**” en realidad lo que está es escindiendo lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto “**mismos empleos**” concepto que es de facto similar a “**vacantes para las cuales se efectuó el concurso**” según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto “**cargos equivalentes**” mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar “**mismos empleos**” del comunicado de esa fecha con “**empleos equivalentes**” de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: “PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo,

¹⁰ <https://dej.rae.es/lema/empleo>

¹¹ <https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0>

se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.”

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

“7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011”

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de Facto el artículo 6 de la ley 1960 debido a que los fallos de tribunales que han inaplicado el criterio solo han tenido efectos interpartes para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional, ¿o estará esperando la CNSC que las tutelas lleguen a la H. Corte Constitucional para poder corregir el camino?

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, Solicito al señor Juez que ordene al SENA presente las siguientes pruebas:

- 8.1. Un listado con todas los empleos, actualizado con fecha de corte al 30 de noviembre o una fecha anterior muy cercana, de los empleos Instructor, Código, Grado 1 o empleos equivalentes o empleos cuyo 1 grado superior cuyo Estado de Provisión sea en provisionalidad, en encargos y vacantes de los empleos y que incluya los siguientes campos: “Cargo”, “Código”, “Grado”, “Regional”, “Municipio”, “Dependencia”, “Perfil OPEC Rol”, “Estado Provisión”, “Reten Social”, “Empleo Equivalente” , en el campo “empleo equivalente” que escriban verdadero o falso, dependiendo si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA considera que el empleo en mención es equivalente al de esta tutela, esta prueba es importante para obtener información actualizada.
- 8.2. Se le informe al Despacho la actual situación jurídica de los empleos para Instructor identificado con el Código 3010, Grado 1 declaradas desiertas, es decir, si a la fecha, están provistos por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros), y su respectiva ubicación geográfica.
- 8.3. En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)
 - a. Copia del Acuerdo de la Convocatoria 436 de 2017
 - b. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
 - c. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Fridole Ballen Duque.
 - d. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
 - e. Copia de los derechos de petición y sus respuestas
 - f. Relación y copias digitales de los siguientes fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
 - Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
 - Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
 - Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia
 - Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María

Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

- Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia
- Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Administrativo De Santander Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia
- Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.
- Radicación: 11001-03-15-000-2020-01727-00, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A, Accionante: Roberto Salazar Fernández; Sentencia De Tutela De Primera Instancia (Sentencia que apoyó el fallo de Tolima)

g. Otras pruebas

- [1] Registraduría Nacional de estado Civil, «Cédula de Ciudadanía Jorge Hernán Vélez Gallego,» Bello - Antioquia, 1995.
- [2] Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Resolución de firmeza OPEC 59669 MECATRONICA,» Bogotá, 2018.
- [3] Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Resolución de vacante con proceso de exclusión OPEC 58499 MECATRONICA,» Bogotá, 2018.
- [4] Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Resolución de vacante desierta OPEC 59092 MECATRONICA,» Bogotá, 2018.
- [5] Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Resoluciones de listas de elegibles área temática MECATRÓNICA,» Bogotá, 2018.

- [6] Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, «Manual de INSTRUCTORES Convocatoria 436 de 2017 SENA,» Bogotá, 14 de julio de 2017.
- [7] Universidad de Medellín, «Cartilla Prueba Técnico pedagógica Universidad de Medellín,» Bogotá, septiembre de 2018.
- [8] Universidad de Pamplona, «Listado Ejes Temáticos NORMAS para los concursantes de la convocatoria 436 de 2017 SENA.,» 2018.
- [9] Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, «Convenio FACT SENA - FESTO MARCO 61_2019,» Bogotá, 2019.
- [10] Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Aplicación de vacantes NO OFERTADAS para la 59193 área temática MECATRONICA,» Bogotá, 2018.
- [11] «RESPUESTA CNSC JULIO PRIMERA AUTORIZACIÓN USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 436 DE 2017 SENA,» Bogotá, 2020.
- [12] Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Criterio Unificado,» Bogotá, 16 de enero de 2020.
- [13] Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, «Respuesta derecho de petición: DERECHO DE PETICIÓN VACANTES NO OFERTADAS PARA USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 436 DE 2017.,» Bogotá, 4 de agosto de 2020.
- [14] Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Resolución Lista general de elegibles derechos humanos convocatoria 436 de 217 - SENA,» Bogotá, 20 de febrero de 2020.
- [15] Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «CIRCULAR EXTERNA Nro 0001 DE 2020,» Bogotá, 21 de febrero de 2020.

Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cncs.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,
Atentamente,



